

RV: RESPUESTA DERECHO DE PETICION CON RAD DSC1-202216038 - RADICACIÓN: 20011-31-89-001-2013-00054-01

Luz Darys Quintero Orozco <lquinteoro@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 22/07/2022 17:11

Para: Despacho 03 Sala Civil Familia Laboral Tribunal Superior - Cesar - Valledupar <des03scflts@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Muy buenas tardes, remito memorial para adosar dentro del proceso:

REFERENCIA: CIVIL – PERTENENCIA – APELACIÓN SENTENCIA
RADICACIÓN: 20011-31-89-001-2013-00054-01
DEMANDANTE: BLANCA ESTELA OLIVEROS MONTENEGRO
DEMANDADO: DECISIÓN: ENRIQUE ÁLVAREZ SANCHEZ

Atentamente,

Luz Darys Quintero Orozco
Profesional Universitario Grado 12
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA SALA CIVIL - FAMILIA - LABORAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

De: Dayanna Gonzalez Gallego <dayanna.gonzalez@urt.gov.co>

Enviado: viernes, 22 de julio de 2022 16:26

Para: Luz Darys Quintero Orozco <lquinteoro@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RESPUESTA DERECHO DE PETICION CON RAD DSC1-202216038

Barrancabermeja 22 de julio de 2022

Cordial saludo.

Asunto: Respuesta derecho de petición

Mediante la presente, la Unidad de Restitución de Tierras Dirección Territorial Magdalena Medio procede a enviar respuesta al derecho de petición presentado por usted.

Atentamente,

Dayanna González Gallego
Abogado Contratista
Atención al Ciudadano
Dirección Territorial Magdalena Medio
Calle 49A No 10-56 primer piso- Barrancabermeja



Antes de imprimir este correo piense bien si es necesario. El medio ambiente es asunto de todos.

La Unidad de Restitución de Tierras - URT informa que su dominio de correo cambio de @restituciondetierras.gov.co por @urt.gov.co.

Antes de imprimir este correo piense bien si es necesario. El medio ambiente es asunto de todos.



DTMB2-202203834

URT - DTMB **03834**

Barrancabermeja

Doctor:

JOHNNY DAZA LOZANO

Secretario Tribunal Superior de Valledupar Sala Civil Familia Laboral.

lquinteoro@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Respuesta a Derecho de Petición **DSC1-202216038**

Cordial saludo,

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, en adelante la Unidad, recibió derecho de petición, en la cual usted solicita lo siguiente:

“REQUERIR a la Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas para que aclare y/o informe i) el porqué del levantamiento o cancelación de la medida de protección jurídica decretada en su momento sobre el bien inmueble objeto de usucapión, identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 196-7201 a, en su defecto, los resultados Página 2 de 2 de la solicitud de inclusión en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, presentada por el demandado frente a dicho inmueble, para lo cual allegará el respectivo acto administrativo por medio del cual libró esa orden, si a ello hay lugar; ii) los efectos de dicha cautela y si para el caso en concreto, por encontrarse el proceso de restitución en etapa administrativa, la misma tenía la suficiencia para interrumpir el proceso judicial de pertenencia; iii) si el demandado solicitó la inclusión de dicho predio en el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados (RUPTA). En caso afirmativo, si dentro de dicho trámite se dictó alguna medida cautelar.”

Sea lo primero precisar, que una vez consultado el Sistema de Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, en adelante el Registro, se pudo evidenciar que se presentó solicitud de inscripción en el Registro de Tierras sobre el predio ubicado en la calle 7 No 18-51 del municipio de Aguachica, departamento de Cesar, con folio de Matrícula inmobiliaria **No 196-7201** y registrado con ID: **128678**.

En tal sentido, dentro de la valoración en el marco del procedimiento administrativo de restitución, esta Dirección Territorial profirió Resolución **No RG 03072 del 30 de noviembre de 2016** que decidió **NO** inscribir la mentada solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente. Toda vez que del acucioso estudio realizado por parte de la entidad, se determinó que se configuraba la causal prevista en los artículos 2.15.1.3.5 y 2.15.1.4.5 del decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1 del decreto 440 de 2016. Al determinarse que los hechos victimizantes relacionados por el solicitante no tenían un nexo de causalidad necesario con el abandono y/o despojo de la tierra objeto de la solicitud. Razón por la cual se ordenó a la oficina de instrumentos públicos del círculo registral de Aguachica, la cancelación de la medida



DD SC-DS-F575762

GD-FO-14
V.7



El campo
es de todos

Minagricultura

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Magdalena Medio -
Barrancabermeja

de protección que trata el artículo 2.15.1.4.1 del decreto 1071 de 2015, modificado por el decreto 440 de 2016, inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria **No 196-7201**.

Asimismo, se tiene que, se interpuso recurso de reposición sobre la mencionada resolución, actuación administrativa que se resolvió mediante Resolución RG 01539 DE 02 de junio de 2017, que confirmó en todas sus partes el acto administrativo No. **RG 03072 del 30 de noviembre de 2016**. La referida decisión fue notificada de manera personal, por lo tanto, se encuentra en firme y archivada por parte de esta entidad de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

Al respecto, es importante advertir que la medida de protección que trata el artículo 2.15.1.4.1 del decreto 1071 de 2015, modificado por el decreto 440 de 2016, es de carácter **preventivo y publicitario**, tal como lo consagra el numeral segundo del mencionado artículo:

*"(...) 2. Medida de protección del predio. La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas ordenara la inscripción de la medida de protección jurídica del predio en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble respectivo, con **carácter preventivo y publicitario**, conforme a lo señalada en el artículo 73 numeral 6 de la Ley 1448 de 2011. El Registrador de Instrumentos Públicos confirmara la inscripción de la medida en el folio en un plazo máximo de cinco (5) días. En este mismo término el registrador enviara a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de la Restitución de Tierras Despojadas copia del folio de matrícula inmobiliaria que da cuenta de la inscripción de la medida. (...)"* (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

Por otra parte, en lo que respecta a la interrupción o suspensión de procesos judiciales que versen sobre un predio reclamado en restitución, es menester señalar que según el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, se produciría tal efecto solo con la admisión por parte de los jueces de restitución de tierras de la solicitud, para lo cual es requisito de procedibilidad la inscripción en el RTDAF, situación que no se presenta en el caso de marras, considerando que dicha petición fue negada. Al respecto, el mencionado artículo señala:

"ARTÍCULO 86. ADMISIÓN DE LA SOLICITUD. El auta que admita la solicitud deberá disponer:

a). La inscripción de la solicitud en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos indicando el folio de matrícula inmobiliaria y la orden de remisión del oficio de inscripción por el registrador al Magistrado, junta con el certificado sobre la situación jurídica del bien, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la orden de inscripción.

b). La sustracción provisional del comercio del predio o de los predios cuya restitución se solicita, hasta la ejecutoria de la sentencia.

c). **La suspensión de los procesos declarativos de derechos reales sobre el predio cuya restitución se solicita, los procesos sucesorios, de embargo, divisorios, de deslinde y amojonamiento, de servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, de restitución de tenencia, de declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, que se hubieran iniciado ante la justicia ordinaria en relación con el inmueble o predio**



GD-FO-14
V.7



El campo
es de todos

Minagricultura

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Magdalena Medio -
Barrancabermeja



UNIDAD
DE RESTITUCIÓN
DE TIERRAS

cuya restitución se solicita, así como los procesos ejecutivos, judiciales, notariales y administrativos que afecten el predio, con excepción de los procesos de expropiación (....)" (Negrita y subrayado fuera del texto original)

Conforme a lo solicitado por su honorable despacho, se remitirá por medio del correo aportado en la solicitud quinteoro@cendoj.ramajudicial.gov.co los actos administrativos: Resolución No RG 03072 del 30 de noviembre de 2016 que decidió NO inscribir y Resolución RG 01539 DE 02 de junio de 2017 que resolvió recurso de reposición interpuesto por el solicitante.

Aunado a lo anterior, se pone de presente el artículo 29 de la ley 1448 de 2011 según la cual:

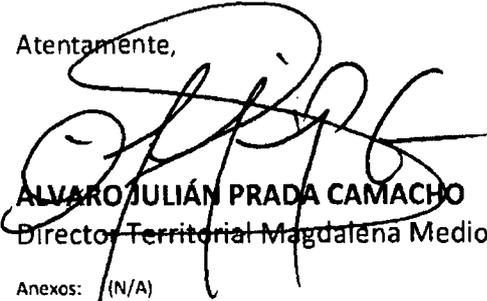
"DESARROLLO DEL PRINCIPIO DE PARTICIPACIÓN CONJUNTA. En virtud del principio de participación conjunta establecida en la presente ley, las víctimas deberán: Brindar información veraz y completa a las autoridades encargadas de hacer el registro y el seguimiento de su situación o la de su hogar, por lo menos una vez al año, salva que existan razones justificadas que impidan suministrar esta información.

Las autoridades garantizarán la confidencialidad de la información suministrada por las víctimas y de manera excepcional podrá ser conocida por las distintas entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación de las Víctimas para lo cual suscribirán un acuerdo de confidencialidad respecto del uso y manejo de la información" Los destinatarios de la información aportada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas se comprometen a guardar su reserva y a utilizarla únicamente a efectos de cumplir con sus funciones Constitucionales y/o legales.

De igual forma, lo invitamos a que visite nuestro portal web <https://www.restituciondetierras.gov.co/> para consultar información interés relacionada con el proceso de restitución de tierras. Recuerde que cualquier inquietud puede ser resuelta a través de la línea de atención al ciudadano teléfono celular: 3203059748 o 3144398701 Barrancabermeja, donde puede comunicarse y con gusto la atenderemos.

En espera de haber dado respuesta a su requerimiento, le reitero la disposición de la Unidad para atender dudas y solicitudes con respecto al proceso de restitución de tierras.

Atentamente,


ALVARO JULIÁN PRADA CAMACHO
Directo Territorial Magdalena Medio

Anexos: (N/A)
Copia: (N/A)
Proyecto: Dayanna González- Abogada de Atención al ciudadano
VoBo: Deicy Rueda-Gestora de Microzona



CC EC-CERS76792

GD-FO-14
V.7



El campo
es de todos

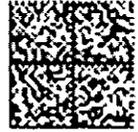
Minagricultura

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Magdalena Medio -
Barrancabermeja

Calle 49 A No 10-56 Sector Comercial, Barrancabermeja – Santander, teléfono. 3203059748
www.restituciondetierras.gov.co Siganos en: @U Restitución

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS

RESOLUCIÓN NÚMERO RG 01539 DE 02 DE JUNIO DE 2017



"Por medio de la cual se decide el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución RG 03072 de 30 de noviembre de 2016, que decide sobre la inclusión de una solicitud de inclusión en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente".

EL DIRECTOR TERRITORIAL

En ejercicio de las facultades legales otorgadas por la Ley 1448 de 2011, los Decretos 4801 de 2011, 1071 de 2015, 440 de 2016, la Resolución 0131 de 2012 y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Mediante Resolución 03072 de 30 de noviembre de 2016, esta Dirección Territorial decidió no inscribir en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente al señor **Enrique Álvarez Sánchez**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.975.870 expedida en Ocaña (Norte de Santander), en relación con el predio ubicado en la calle 7ª No. 18-51 del municipio de Aguachica (Cesar), identificado con la matrícula inmobiliaria número 196-7201.

En la mencionada resolución se concluyó, que se configura una causal de no inscripción en el Registro contempladas en el artículo 2.15.1.3.5. y 2.15.1.4.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1 del Decreto 440 de 2016, toda vez que los hechos victimizantes invocados por el reclamante no guardan un nexo de causalidad con el abandono y/o despojo del predio, requisito necesario conforme a la Ley 1448 de 2011.

Una vez notificado de dicho acto administrativo, el señor Enrique Álvarez Sánchez a través de abogado adscrito a la Defensoría Pública, interpuso recurso de reposición adiado el 17 de marzo de la presente anualidad, en el cual adujo lo siguiente:

- *Que Álvarez Sánchez no pudo volver a su predio por ser víctima del secuestro el 14 de febrero de 1992, razón por la cual se radicaron de manera **definitiva** en la ciudad de Bucaramanga y dejo abandonados los inmuebles de su propiedad y su actividad económica.*
- *Que la situación de violencia afrontada conllevó a que le invadieran el predio en el año 1994, ante lo cual efectuó las diligencias para recuperarlo a través de proceso de lanzamiento ante la Alcaldía de Aguachica, del cual no tuvo respuesta.*
- *Que es claro que los hechos victimizantes consistentes en el secuestro, amenaza y el abandono del predio tienen una directa relación, **un nexo de causalidad.***
- *Que Álvarez Sánchez tuvo que dejar sus propiedades al cuidado de su hermano Manuel María Álvarez Sánchez (q.e.p.d.), y con el pasar de los años tuvo que enajenar todos los bienes de su propiedad para salvaguardar su vida y la de su núcleo familiar, para poder subsistir, pues no contaba con los recursos económicos para subsistir.*
- *Que su representado perdió el dominio material del predio por la invasión que allí se presentó, pues no lo visita, no lo explota, no ejerce actos de señor y dueño, es decir, su mandante abandono el predio forzosamente. Igualmente, que la relación jurídica con el predio permanecía, pero la material desapareció porque no siguió manteniendo su vínculo con el inmueble ni a través suyo, ni de terceras personas.*
- *Que el artículo 77 de la ley 1448 de 2011 trae una serie de presunciones que debieron ser analizadas por la Unidad, las cuales no fueron esbozadas en la resolución recurrida.*
- *Que a la luz del citado artículo es necesario preguntarse como una persona como Enrique Álvarez Sánchez hombre golpeado por la violencia, víctima de secuestro, extorsión y amenaza, configurándose esta la causa principal del abandono de su predio.*

Continuación de la Resolución RG 01539 de 02 de junio del de 2017: "Por medio de la cual se decide el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución RG 03072 de 30 de noviembre de 2016, que decidió sobre una solicitud de inclusión en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente".

- Que la Unidad infirió que su representado siguió en contacto con el municipio, con los diversos negocios que realizó con los otros predios, cuando **precisamente tuvo que venderlos a un precio inferior a lo que realmente valían en el mercado para poder sostener a su familia y darle estudios a sus hijos.**
- Que Enrique Álvarez Sánchez no se pronunció el 20 de octubre de 2016 sobre el traslado de las pruebas, porque jamás se le notificó de esta importante etapa procesal y por ello no tuvo oportunidad de controvertirlas.

De igual forma, solicita la recepción de los testimonios de los señores Miguel Ángel Álvarez Jiménez, Alcira María Roa de Álvarez y Miguel Quintero Campo, para que depongan sobre la pérdida de la relación material de su mandante con el predio, las razones por las cuales debió salir del mismo, y las circunstancias en que se produjo el abandono, y así probar el nexo de causalidad entre el hecho victimizante (secuestro y amenaza) y el abandono del predio.

Finalmente, solicita al Despacho se deje sin efecto la resolución RG 03072 del 30 de noviembre de 2016, y se incluya el predio urbano ubicado en la Calle 7 No 18-51 del municipio de Aguachica en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente del predio denominado "La Esperanza".

II. ANÁLISIS DEL DESPACHO

2.1. De la procedencia del recurso de reposición.

Sea lo primero señalar que a la luz del artículo 2.15.1.6.6 del Decreto 1071 de 2015, contra las decisiones de fondo, proferidas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas "**procede el Recurso de Reposición**" ante el mismo funcionario de la Oficina Regional que por competencia tomo la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la decisión que haya negado el recurso, presentado dentro de los 10 días siguientes a la notificación personal del acto. (Negrillas y subrayado del Despacho).

Los recursos son concebidos como instrumentos de defensa mediante los cuales quien se considera afectado por una decisión judicial o administrativa la somete a nuevo estudio para obtener que se revoque, modifique o aclare y hacen parte de las garantías propias del debido proceso, que pretende garantizar el correcto ejercicio de la administración pública a través de la expedición de actos administrativos que no resulten arbitrarios, ni contrarios a los fines del Estado Social de Derecho.

Es de agregar entonces, que el recurso es la nueva oportunidad que tiene la autoridad administrativa de reexaminar los **fundamentos con los cuales se cimentó la decisión proferida** de frente a la sustentación de los argumentos esbozados por el recurrente y de considerar viable subsanar o por el contrario confirmar la decisión impugnada.

Ahora bien, los recursos deben reunir unos requisitos de conformidad con lo establecido en el artículo 77 y 78 de la Ley 1437 de 2011, cuales son:

"...Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. **Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.**
3. *Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
4. **Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.**

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Magdalena Medio

Calle 49A N. 10-56 Sector Comercial. Telefonos (57 7) 611 1058 - 314 439 8701 Sede Barrancabermeja - Colombia

Carrera 33 No 35 - 17 Barrio El Prado. Telefonos 311 561 4800 Sede Bucaramanga - Colombia

Calle 5 No. 33 - 74. Teléfono 322 3463504 Sede Aguachica, Cesar - Colombia

www.restituciondetierras.gov.co Sigamos en: @URestitucion @RicardoSabogaU

Continuación de la Resolución RG 01539 de 02 de junio del de 2017: "Por medio de la cual se decide el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución RG 03072 de 30 de noviembre de 2016, que decidió sobre una solicitud de inclusión en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente".

hará efectiva la caución y se archivará el expediente. Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

Artículo 78. Rechazo del recurso. Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo (...).

Con el lleno de los requisitos, el señor Enrique Álvarez Sánchez, mediante abogado adscrito a la Defensoría Pública, interpuso recurso de reposición en contra la Resolución que decide la no inscripción en el Registro de Tierras Despojadas del predio que reclama, razón por la cual, es procedente el estudio del mismo.

2.2. Fundamentos del recurso.

Luego de revisado el escrito de reposición, evidencia el Despacho que la togada sustentó la alzada, básicamente en los siguientes argumentos: i) el secuestro padecido por el señor Enrique Álvarez Sánchez el 14 de febrero de 1992, lo llevó a desplazarse de manera inmediata a la ciudad de Bucaramanga dejando abandonados todos los inmuebles de su propiedad, y como consecuencia de esto, en el año 1994, pierde la posesión material del fundo reclamado a causa de que fue invadido, la cual intentó recuperar con un proceso de lanzamiento ante la Alcaldía Municipal, existiendo así un nexo de causalidad con el conflicto armado; ii) ante la imposibilidad de regresar a la zona, sus propiedades quedaron al cuidado de su hermano Manuel María Álvarez Sánchez, pero con el pasar del tiempo, se vio obligado a enajenar todos sus bienes, a un precio inferior al que realmente valía, para poder sostener a su familia y darle estudio a sus hijos.

Con el fin de demostrar la pérdida de la relación material de su mandante con el predio, las razones por las cuales debió salir del mismo, y las circunstancias en que se produjo el abandono, y así probar el nexo de causalidad entre el hecho victimizante (secuestro y amenaza) y el abandono del predio, solicitó la recepción de los testimonios de los señores Miguel Ángel Álvarez Jiménez, Alcira María Roa de Álvarez y Miguel Quintero Campo.

3. CONSIDERACIONES DE FONDO.

Sea lo primero manifestar, que este Despacho, de conformidad con el artículo 168 del Código General del Proceso¹, rechazará la práctica de los testimonios solicitados, en tanto carecen de pertinencia pues lo que se pretende demostrar con los mismos se encontró probado durante el trámite administrativo y no fue objeto de controversia en la resolución atacada, en la que por el contrario se estableció con suficiencia que la pérdida del vínculo con el predio estuvo demarcada por su ocupación a manos de desconocidos que se radicaron allí desde 1994.

En este punto vale la pena traer a colación lo establecido por el H. Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Quinta, en sentencia del 05 de marzo de 2015², respecto a la práctica del medio de prueba "declaración de terceros", también conocido como testimonio:

"(...) Específicamente, el legislador estableció que uno de los medios mediante el cual el juez podría llegar a tener conocimiento de los hechos relevantes para el proceso sería a través de la "declaración de terceros" también conocidos como testimonios. Esta clase de prueba ha sido definida como: "una declaración de una o varias personas naturales que no son partes del proceso y que son llevadas a él para que con sus relatos ilustren los hechos que interesen al mismo, para efectos de llevar certeza al juez acerca de las circunstancias que constituyen el objeto del proceso". No obstante, y pese a la utilidad de los testimonios su decreto y práctica no es automática, toda vez que, que previo a tomar cualquier decisión respecto a las pruebas, el juez deberá analizar si aquel es conducente, pertinente y útil. Lo anterior, porque según el tenor del artículo 168 del Código General del Proceso se deben rechazar aquellos medios de convicción que no satisfagan las citadas características. La doctrina ha entendido que la pertinencia de la prueba hace alusión a la relación del medio de convicción y el objeto del proceso

¹ **ARTÍCULO 168. RECHAZO DE PLANO.** El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.

² (05) de marzo de dos mil quince (2015). Radicación número: 11001-03-28-000-2014-00111-00(S). Consejo De Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Consejero Ponente: Alberto Yepes Barreiro (E).

Continuación de la Resolución RG 01539 de 02 de junio del de 2017: "Por medio de la cual se decide el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución RG 03072 de 30 de noviembre de 2016, que decidió sobre una solicitud de inclusión en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente".

y significa que las pruebas "deben versar sobre hechos que conciernan al debate, porque si en nada tienen que ver con el mismo entran en el campo de la impertinencia (...)".

Ahora bien, en cuanto al primer argumento de la alzada, debe anotarse que tal y como se expuso en la resolución atacada, este Despacho no desconoce que el señor Enrique Álvarez padeció el flagelo del secuestro el 14 de febrero de 1992, así como el de desplazamiento forzado el 17 de febrero de esa misma anualidad, en tanto a raíz del secuestro no pudo volver a la zona por un tiempo y tuvo que dejar sus propiedades en el municipio de Aguachica al cuidado de sus hermanos, hecho que inclusive se ratificó en el recurso, cuando se afirma: "Que Álvarez Sánchez tuvo que dejar sus propiedades al cuidado de su hermano Manuel María Álvarez Sánchez (q.e.p.d.)".

Así mismo, que tal y como lo expone la togada, en el acto objeto de recurso se dejó sentado que en efecto la pérdida del vínculo material con el predio reclamado por parte de Álvarez, estuvo determinada por su invasión en 1994.

Pues bien, pese a que la recurrente aduce en su escrito, que es debido a que el solicitante fue víctima de secuestro y desplazamiento forzado de Aguachica que tuvo que dejar el predio al cuidado de otros, lapso en el que este fue invadido, lo que demuestra la existencia de un nexo de causalidad entre la pérdida del vínculo material con el fundo y el conflicto armado, sea lo primero advertir que el predio objeto de reclamación no fue el lugar de residencia habitual del reclamante y en el mismo no permanecía de manera constante, luego la ocupación del mismo por parte de terceros no está inescindiblemente ligada a su salida de Aguachica.

Sumado a lo anterior, este Despacho le reitera que tal y como lo afirma en su alzada, el solicitante ha seguido frecuentando la zona, ha interpuesto distintas acciones en procura de recuperar la posesión del fundo, e inclusive en varias oportunidades ha intentado realizar negociaciones de venta con los involucrados, siendo esto precisamente lo que desvirtúa su afirmación, toda vez que demuestra, que la pérdida del vínculo material con el fundo por parte del reclamante estuvo determinada por una situación ajena al conflicto armado, como lo fue la invasión de su predio dos años después de su salida del municipio de Aguachica por particulares con quienes ha tenido contacto, que no usaron la violencia ni ejercieron sobre el reclamante tratos inhumanos y degradantes que afectaran su dignidad humana y los conminaran a abandonar o vender el fundo, asunto que inclusive está siendo dirimido en la actualidad por la jurisdicción ordinaria.

Por otro lado, tampoco es de recibo para este Despacho el argumento de la recurrente consistente en que con el pasar del tiempo, el solicitante se vio obligado a enajenar todos sus bienes a un precio inferior al que realmente valían, para poder sostener a su familia y darle estudio a sus hijos, toda vez que el señor Álvarez Sánchez conservó la propiedad de varios de sus inmuebles en Aguachica hasta casi diez años después de ocurrido el secuestro e inclusive, hasta el 30 de noviembre de 2016 ostentó la propiedad de cerca de 27 inmuebles³ que hacen de parte una propiedad horizontal (local comercial), en el municipio de Aguachica, es decir, no existe si quiera una cercanía temporal entre la data del secuestro y el desplazamiento forzado; y los negocios de compraventa que celebró sobre algunos de sus predios en este municipio.

En este sentido, no puede tenerse los hechos victimizantes que padeció hayan determinado la venta, pues para que una amenaza se constituya como fuerza para quien suscribe un determinado negocio jurídico, el mismo debe ocurrir en un lapso cercano al hecho intimidante, en tanto el pasar del tiempo permite la superación de ese temor que produce la sensación de riesgo; establece la Corte Suprema de Justicia⁴:

"La fuerza, en la órbita de los vicios de la voluntad, hace relación, al decir de la Corte, a la injusta coacción física o moral que se ejerce sobre una persona para inducirla a la celebración de un acto jurídico", respecto del cual necesariamente se accede, según el artículo 1513 del Código Civil, para evitar "un mal irreparable y grave".

De ahí que, como en forma reciente igualmente señaló la Sala, en la valoración de la fuerza, resulta preponderante analizar la "proximidad del efecto adverso objeto de la amenaza", dado que como

³ http://sir.supernotariado.gov.co:7778/siteminderagent/forms_es-ES/loginsnr.fcc?TYPE=100663297&REALMOID=06-18287c6f-c127-4ee2-8531. Identificados con los folios de matrícula inmobiliarias números: 196-15186, 196-15188, 196-15196, 196-15197, 196-15198, 196-15198, 196-15200, 196-15201, 196-15202, 196-15203, 196-15204, 196-15205, 196-15206, 196-15207, 196-15208, 196-15209, 196-15210, 196-15211, 196-15212, 196-15213, 196-15214, 196-15215, 196-15216, 196-15217, 196-15218, 196-15219, 196-15220.

⁴ Sentencia de 19 de diciembre de 2012, Radicado C-7600131030132000-00177-02 M.P. Dra. Margarita Cabello Blanco.

Continuación de la Resolución RG 01539 de 02 de junio del de 2017: "Por medio de la cual se decide el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución RG 03072 de 30 de noviembre de 2016, que decidió sobre una solicitud de inclusión en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente".

es natural entenderlo, el tiempo posibilita, inclusive por las vías legales, oponerse a la violencia, o superar el justo temor que infunde el constreñimiento.

Por esto, con independencia de la consecuencia que es temida, considerada como inevitable por quien sufre la amenaza, entre más remota sea la realización del mal irreparable y grave, menos se presenta el menoscabo de la conciencia y libertad que la ley presupone en las personas de sano juicio para crear, modificar o extinguir relaciones jurídicas." (Resaltas fuera del texto original)

Colofón de lo expuesto, no es la acción de restitución de tierras el mecanismo judicial idóneo para que el solicitante recupere la posesión de su fundo.

Por último, es del caso precisar, que tal y como se indicó en la resolución recurrida y de acuerdo con lo establecido en el inciso segundo del artículo 2.15.1.4.3 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, el 20 de octubre de 2016 se le corrió traslado del acervo probatorio obrantes en el plenario, por el término de tres días al señor Álvarez, el cual fue publicado en el expediente denominado "traslados" que reposa en la secretaría de la sede Aguachica y al que puede tener acceso en cualquier momento.

Así las cosas, teniendo en cuenta que ninguna de las razones esbozadas por el impugnante conducen a revocar los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la resolución RG 03072 de 30 de noviembre de 2016, el suscrito,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de prueba testimonial, de conformidad con lo expuesto en el numeral 3 de la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONFIRMAR la Resolución RG 03072 de 30 de noviembre de 2016, por las razones anteriormente expuestas.

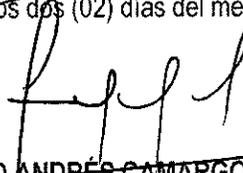
TERCERO: Notificar personalmente la presente Resolución al señor Enrique Álvarez Sánchez, o a su apoderada, en los términos señalados por el artículo 2.15.1.6.5 del Decreto 1071 de 2015.

CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso

QUINTO: Una vez ejecutoriado el presente acto administrativo se da por terminada la actuación administrativa.

Notifíquese y Cúmplase.

Dado en Barrancabermeja, a los dos (02) días del mes de junio de dos mil diecisiete (2017).



FABIO ANDRÉS CAMARGO GUALDRÓN
DIRECTOR TERRITORIAL MAGDALENA MEDIO
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS

Proyectó: E.V.R.D.
Revisó: E.M.S.G.

ID. 128678

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS

RESOLUCIÓN RG 03072 DE 30 DE NOVIEMBRE DE 2016



"Por la cual se decide sobre la inscripción de una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

EL DIRECTOR TERRITORIAL

En ejercicio de las facultades legales otorgadas por la Ley 1448 de 2011, el Decreto 1071 de 2015, el Decreto 440 de 2016, la Resolución 0141 de 2012 y demás normas concordantes

CONSIDERANDO QUE:

Se encuentran surtidas las diligencias y etapas del procedimiento administrativo del Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, necesarias para que la Dirección Territorial Magdalena Medio de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras decida de fondo la solicitud presentada por el señor **ENRIQUE ÁLVAREZ SÁNCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.975.870 expedida en Ocaña (Norte de Santander), en relación con el predio ubicado en la calle 7 No. 18-51 del municipio de Aguachica (Cesar), identificado con la matrícula inmobiliaria número 196-7201 y teniendo en cuenta los siguientes:

1. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS.

Las normas y principios del Derecho Internacional de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario¹, integrantes del bloque de constitucionalidad, y aplicables por las autoridades administrativas en ejercicio del control de convencionalidad², convergen³ en contextos de transición del conflicto armado interno hacia la paz y la democracia, con el fin respetar y garantizar los derechos fundamentales y el patrimonio de las víctimas de despojo y abandono forzado como sujetos de especial protección internacional y constitucional.

La Constitución Política de Colombia en el artículo 2° consagra que "*las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades (...)*" y el artículo 58 constitucional dispone que "*se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles (...)*".

Los artículos 71 a 122 de la Ley 1448 del 2011 crearon un procedimiento administrativo y una instancia judicial de restitución de tierras, que constituyen el mecanismo efectivo para garantizar el acceso a la administración de justicia a las víctimas de despojo y abandono forzado, con el fin de restituir con vocación transformadora la situación jurídica preexistente.

El artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, dispone que el Estado colombiano adoptará las medidas requeridas para la restitución jurídica y material *de las tierras*. Frente a bienes baldíos se procederá con la adjudicación del derecho de propiedad a favor de la persona que venía ejerciendo su explotación económica si durante el despojo o abandono se cumplieron las condiciones para la adjudicación. Mientras que la restitución jurídica *del inmueble* despojado se realizará con el restablecimiento de los derechos de propiedad o posesión, según el caso. Además el restablecimiento del derecho de propiedad conlleva el registro de la medida en el folio de matrícula inmobiliaria. En el caso del derecho de posesión, su restablecimiento podrá generar la declaración de pertenencia, en los términos señalados en la ley.

¹ Artículo 3° común a los Convenios de Ginebra y Protocolo II adicional

² Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Gelman Vs Uruguay párrafo 193.

³ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Bamaca Velásquez Vs Guatemala, párrafo 205-207. En igual sentido, el voto razonado del Juez A.A. Cañado Trindade, en la misma causa, párrafo 27.

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Magdalena Medio

al

Continuación de la Resolución RG 03072 de 30 de noviembre de 2016: "Por la cual se decide sobre el ingreso de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente".

El Decreto 1071 de 2015 reguló el procedimiento administrativo especial de inscripción en el RTDAF como uno de naturaleza declarativo y no constitutivo, en la medida que pretende establecer sumariamente y con inversión de la carga de la prueba el requisito de procedibilidad para ejercer la acción de restitución en un marco de justicia transicional.

A la luz del artículo 2.15.1.5.1. del Decreto 1071 de 2015, cuando se encuentre verificada sumariamente la **titularidad del derecho a la restitución** del solicitante por ser víctima directa o indirecta de despojo y/o abandono forzado en el marco del conflicto armado interno, en los términos de los artículos 3°, 74 y 75 de la Ley 1448 de 2011, se deberá proceder a la inclusión en el RTDA, en el que se deberá registrar como mínimo la siguiente información: **La identificación precisa del predio objeto de despojo, en forma preferente mediante georreferenciación individual y colectiva; ii) la identificación de la víctima o víctimas de despojo; iii) La relación jurídica de las víctimas con el predio; iv) el periodo durante el cual se ejerció influencia armada en relación con el predio y v) la inclusión de la información complementaria, respetando todas las garantías constitucionales de las víctimas.**

Ahora bien, el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011 establece que son **titulares del derecho a la restitución** "*Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente Ley, entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo*". (Subrayado fuera de texto).

En efecto, el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, precisa quienes se consideran víctimas para los efectos de la misma ley:

"ARTÍCULO 3°. VÍCTIMAS. Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1° de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.

De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima.

Parágrafo 1°. Cuando los miembros de la Fuerza Pública sean víctimas en los términos del presente artículo, su reparación económica corresponderá por todo concepto a la que tengan derecho de acuerdo al régimen especial que les sea aplicable. De la misma forma, tendrán derecho a las medidas de satisfacción y garantías de no repetición señaladas en la presente ley.

Parágrafo 2°. Los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley no serán considerados víctimas, salvo en los casos en los que los niños, niñas o adolescentes hubieren sido desvinculados del grupo armado organizado al margen de la ley siendo menores de edad.

Para los efectos de la presente ley, el o la cónyuge, compañero o compañera permanente, o los parientes de los miembros de grupos armados organizados al margen de la ley serán considerados como víctimas directas por el daño sufrido en sus derechos en los términos del presente artículo, pero no como víctimas indirectas por el daño sufrido por los miembros de dichos grupos.

Parágrafo 3°. Para los efectos de la definición contenida en el presente artículo, no serán considerados como víctimas quienes hayan sufrido un daño en sus derechos como consecuencia de actos de delincuencia común (...)".

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Magdalena Medio

Calle 49A N. 10-56 Sector Comercial. Teléfonos (57 7) 611 1058 – 314 439 8701 Sede Barrancabermeja – Colombia
Carrera 33 No 35 - 11 Barrio El Prado. Teléfonos 311 561 4800 Sede Bucaramanga – Colombia
Calle 5 No. 33 – 74. Teléfono 322 3463504 Sede Aguachica, Cesar – Colombia
www.restituciondettierras.gov.co Sigamos en: @URestitucion @RicardoSabogalU

Continuación de la Resolución RG 03072 de 30 de noviembre de 2016: "Por la cual se decide sobre el ingreso de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente".

La Corte Constitucional mediante sentencia C-781 de 2012, estableció que la expresión "con ocasión del conflicto armado interno", contenida en el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, "no conlleva una lectura restrictiva del concepto "conflicto armado" y por el contrario tiene un sentido amplio que no circunscribe el conflicto armado a situaciones de confrontación armada, o actividades de determinados actores armados o en ciertas zonas geográficas, y en esa medida resulta compatible con la protección constitucional de las víctimas". No obstante, "ante la ocurrencia de una afectación grave de derechos humanos o de una infracción de las normas del derecho humanitario, en caso de duda sobre si tal hecho ha ocurrido en el marco del conflicto armado interno, debe darse prevalencia a la interpretación en favor de la víctima".

En síntesis, para ser titular del derecho a la restitución se deben cumplir los siguientes requisitos:

- (i) Ostentar la relación de propiedad, posesión o explotación de baldío cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación.
- (ii) Haber sido despojado u obligado a abandonar el predio solicitado en restitución, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario y normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno, de acuerdo a lo establecido en el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011.
- (iii) Que el abandono y/o despojo haya ocurrido con posterioridad al 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley 1448 de 2011.

En relación con la titularidad del derecho a la restitución, la Ley 1448 de 2011 dispone que no solo podrán ejercer la acción de restitución los mencionados en el artículo 75, sino además:

"(...) su cónyuge o compañero o compañera permanente con quien se conviva al momento en que ocurrieron los hechos o amenazas que llevaron al despojo o al abandono forzado, según el caso, o cuando el despojado, o su cónyuge o compañero o compañera permanente hubieran fallecido, o estuvieren desaparecidos podrán iniciar la acción los llamados a sucederlos, de conformidad con el Código Civil, y en relación con el cónyuge o el compañero o compañera permanente se tendrá en cuenta la convivencia marital o de hecho al momento en que ocurrieron los hechos.

En los casos contemplados en el numeral anterior, cuando los llamados a sucederlos sean menores de edad o personas incapaces, o estos vivieran con el despojado y dependieran económicamente de este, al momento de la victimización, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas actuará en su nombre y a su favor (...)"

En consonancia con los requisitos antes señalados, el artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1 del Decreto 440 de 2016, establece que son causales para no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el RTDAF, las siguientes:

1. Los hechos de abandono o despojo del bien, cuyo ingreso al registro se solicita, no se enmarquen dentro de los presupuestos del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 sobre la calidad de víctima.
2. Cuando no se cumpla con los requisitos del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, lo que comprende entre otras, las siguientes circunstancias:
 - a. La existencia de solicitudes de inscripción al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente que versen sobre terrenos baldíos ubicados al interior de las zonas de reserva forestal de la Ley 2 de 1959, en donde previamente se hubieren adelantado procesos de sustracción con fines de restitución de tierras ante la autoridad ambiental competente y la decisión de esta última no hubiere ordenado la sustracción.
 - b. Aquellos casos en que las solicitudes de inscripción al registro versen sobre terrenos baldíos ubicados al interior de áreas del Sistema Nacional de Parques Nacionales Naturales del Decreto 2811 de 1974 y las normas que lo modifiquen o deroguen.
 - c. Aquellos casos en que las solicitudes de inscripción al registro versen sobre terrenos baldíos ubicados al interior de las áreas de Parques Nacionales Regionales, desde su consideración como inalienables, imprescriptibles e inembargables.
3. Cuando se establezca que los hechos declarados por el solicitante no son ciertos, o que éste ha alterado o simulado deliberadamente las condiciones requeridas para su inscripción.

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Magdalena Medio

Calle 49A N. 10-56 Sector Comercial. Teléfonos (57 7) 611 1058 – 314 439 8701 Sede Barrancabermeja – Colombia
Carrera 33 No 35 - 11 Barrio El Prado. Teléfonos 311 561 4800 Sede Bucaramanga – Colombia
Calle 5 No. 33 – 74. Teléfono 322 3463504 Sede Aguachica, Cesar – Colombia
www.restituciondetierras.gov.co Sigamos en: @URestitucion @RicardoSabogalU

Continuación de la Resolución RG 03072 de 30 de noviembre de 2016: "Por la cual se decide sobre el ingreso de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente".

4. *Cuando se establezca que los hechos victimizantes relacionados por el solicitante no tienen un nexo de causalidad necesario con el abandono y/o despojo de la tierra objeto de la solicitud.*
5. *Cuando se establezca que existe ausencia de la legitimación por parte del solicitante para iniciar la acción de restitución, señalada en el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011.*

A su vez, el artículo 2.15.1.4.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1 del Decreto 440 de 2016, establece que son causales de exclusión y/o no inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, las siguientes:

- 1) *El no cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 3, 75, 76 y 81 de la Ley 1448 de 2011.*
- 2) *Cuando no fuere posible identificar con precisión el predio cuya restitución se pretende.*
- 3) *Cuando se establezca que los hechos declarados por el solicitante no son ciertos o que éste ha alterado o simulado deliberadamente las condiciones requeridas para su inscripción.*

Ahora, si bien el Decreto 440 hace alusión a circunstancias de exclusión de inicio formal y a circunstancias de no inclusión, todas ellas son complementarias, por tanto, es válido sustentar una decisión de no inclusión en el Registro de Tierras atendiendo las hipótesis contenidas en el artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, toda vez que: (i) la aplicación de las causales de exclusión y no inscripción llevan a una decisión de fondo que niega la solicitud de que un predio se incluya en el Registro de Tierras, y (ii) el análisis que efectúa la Unidad cuando revisa si debe estudiar formalmente una solicitud apunta al mismo objetivo al momento de valorar si se incluye o no el predio en el Registro de Tierras, esto es, el cumplimiento de los requisitos de los artículos 3, 75, 76 y 81 de la Ley 1448 de 2011.

La anterior conclusión se obtiene a partir de una interpretación sistemática⁴ y holística de la reforma introducida por el Decreto 440, que lleva a la Unidad a interpretar y aplicar las normas en conjunto y coherentemente.

Para la resolución de las solicitudes de inscripción en el RTDAF deben tenerse en cuenta, entre otros, los principios consagrados en la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 1071 del 2015, las presunciones contenidas en el artículo 77 de la Ley 1448 y la inversión de la carga de la prueba en favor de las víctimas prevista en el artículo 78 de la misma Ley.

Los titulares del derecho a la restitución deberán ser incluidos, según lo disponen los artículos 76 de la Ley 1448 de 2011 y 2.15.1.5.1 del Decreto 1071 de 2015, en el RTDAF, instrumento conformado y administrado por la Unidad, que contendrá:

- a) *La identificación precisa de los predios objeto de despojo, en forma preferente mediante georreferenciación individual y colectiva.*
- b) *Identificación de la víctima(s) y del núcleo familiar del despojado o de quien abandonó el predio.*
- c) *La relación jurídica de las víctimas con el predio (propietario, poseedor o explotador de baldío).*
- d) *El período durante el cual se ejerció influencia armada en relación con el predio.*
- e) *La inclusión de la información complementaria, respetando todas las garantías constitucionales de las víctimas.*

2. DE LOS HECHOS NARRADOS POR EL SOLICITANTE

En las declaraciones rendidas ante esta Unidad y que soportan la presente solicitud, el señor Enrique Alvarez Sanchez, manifestó que poseía una finca denominada "Corozal" donde tenía cultivos de caña que en varias oportunidades fueron objeto de quema.

Aseguró que se enteró de rumores que buscaban obligarlo a vender el predio, por tanto y aras de salvaguardar su vida y la de su familia se trasladó a la ciudad de Bucaramanga.

⁴ Se entiende como tal "aquel entendimiento de una norma que se deriva de la comparación del precepto con la norma o normas en las que se integra", Sentencia C-461 de 2011.

Continuación de la Resolución RG 03072 de 30 de noviembre de 2016: "Por la cual se decide sobre el ingreso de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente".

Indicó que debido a su profesión de Médico Veterinario siguió vinculado con el departamento del Cesar, y adquirió diferentes bienes, entre esos la finca "San Isidro", y el lote urbano ubicado en la Calle 7 A No 18-51 solicitado en restitución, el cual obtuvo el 2 de noviembre de 1982 al cambiárselo al señor Jose Asunción Rincon Galvis por una droguería veterinaria de artículos agropecuarios que tenía en ese momento.

Aseveró que el 14 de febrero de 1992 cuando se encontraba en la finca "San Isidro", fue secuestrado por un grupo al margen de la ley junto a su sobrino Miguel Angel Alvarez Jiménez, y cuatro días después (17 de febrero de 1992), lograron escaparse y recuperar la libertad, razón por la cual se radicaron de manera definitiva en la capital de Santander, y dejó abandonados los inmuebles de su propiedad.

Refirió que posterior a su secuestro, empezó a recibir llamadas telefónicas a su residencia –en Bucaramanga- en donde lo amenazaban, le hacían exigencias económicas, por lo que cambió su número de teléfono y tomó medidas de prevención.

Adujo que debido el temor de regresar a la zona, sus hermanos quedaron a cargo de administrar sus bienes; y tres meses después fue secuestrado su hermano mayor Manuel María Álvarez Sánchez y su hermano Héctor Álvarez Sánchez sufrió un atentado en contra de su vida, acto que presume fueron una posible retaliación.

Expresó que ocasión a que uno de sus sobrinos era arquitecto, constituyeron una sociedad para desarrollar un proyecto de construcción de viviendas de interés social, la cual fue disuelta debido a las actividades políticas de su sobrino quien aspiraba a la alcaldía de Fundación – Magdalena lo que le impedía estar al frente del proyecto .

Comentó que en 1991 presentó proyecto de vivienda al INURBE, el cual fue aprobado el 27 de abril de 1993 declarando elegible el plan de vivienda, sin embargo, el proyecto no pudo desarrollarlo debido a su secuestro y desplazamiento forzado hacia Bucaramanga.

Finalmente, señaló que la situación de violencia afrontada conllevó a que le invadieran el lote de terreno reclamado en el año 1994, ante lo cual efectuó todas las diligencias para recuperarlo a través de proceso de lanzamiento ante la Alcaldía de Aguachica, del cual no obtuvo ninguna respuesta, pero que actualmente versa sobre su predio un proceso de pertenencia iniciado por 14 personas que se encuentran ocupando sus terrenos.

3. DE LOS TERCEROS INTERVINIENTES

Una vez comunicado el inicio de estudio formal⁵ de la solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, se presentaron dentro del término estipulado en el artículo 2.15.1.4.3 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el Decreto 440 de 2016, las siguientes personas para aportar información y documentación relacionada con el predio objeto de reclamación, de la siguiente forma:

- 1) La señora **Eliz Mayerly Mosquera Torres**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.065.885.010, en calidad de interviniente, en la referida diligencia quien aportó los siguientes documentos: i) Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la señora Eliz Maryerly Mosquera Torres, ii) Fotocopia del oficio OG 7047 del 4 de septiembre de 2015, iii) Fotocopia del contrato de venta para bien inmueble del 20 de junio de 2011, iv) Fotocopia la certificación del 13 de febrero de 2014 realizada por la Gerencia de Planeación y Obras del Municipio de Aguachica, v) Fotocopia de la factura número 74119647-1 de la empresa Centrales Eléctricas del Norte de Santander, vi) Fotocopia de la factura número 74119645-7 de la empresa Centrales Eléctricas del Norte de Santander, vii) Fotocopia del contrato de venta para bien inmueble del 16 de julio de 2001, viii) Fotocopia del contrato de venta para bien inmueble del 10 de octubre de 2002, iv) Fotocopia del contrato de venta para bien inmueble del 25 de febrero de 2003.
- 2) El señor **Javier Rodríguez Pérez**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.130.030, en calidad de interviniente, en la referida diligencia aportó los siguientes documentos: i) Fotocopia de la cédula de ciudadanía del señor Javier Rodríguez Pérez, ii) Fotocopia del oficio OG 7047 del 4 de septiembre de 2015, iii) Fotocopia del contrato de venta para bien inmueble del 23 de agosto de 2003, iv) Fotocopia del contrato de venta para bien inmueble del 29 de enero de 2002, v) Fotocopia del contrato de compraventa de un

⁵ Diligencia de comunicación surtida el 09 de febrero de 2016 mediante oficio OG 7047 de 04 de septiembre de 2015.
Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Magdalena Medio

Continuación de la Resolución RG 03072 de 30 de noviembre de 2016: "Por la cual se decide sobre el ingreso de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente".

- inmueble del 26 de diciembre de 1998, vi) Fotocopia de la factura número 993927 de la Empresa de Servicios Públicos de Aguachica del 16 de diciembre de 2015, vii) Fotocopia de la factura número 84635763-3 de la empresa de Centrales Eléctricas del Norte de Santander E.S.P., del 4 de enero de 2016.
- 3) La señora **Ana María Hernández Yomayusa**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 49.653.636, en calidad de interviniente, en la referida diligencia quien aportó los siguientes documentos: i) Fotocopia del oficio OG 7047 del 4 de septiembre de 2015, ii) Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la señora Ana María Hernández Yomayusa, iii) Fotocopia de la carta venta del 22 de mayo de 2008, iv) Fotocopia de la carta venta del 25 de agosto de 2003, v) Fotocopia de la factura número 74119643-2 de la empresa de Centrales Eléctricas del Norte de Santander E.S.P. del 3 de enero de 2014, vi) Fotocopia del contrato de compraventa de mejoras urbanas del 27 de mayo de 2006, vii) Fotocopia de la cédula de ciudadanía de Ludys Bernal Márquez.
 - 4) El señor **Antonio Ramos Caña**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 49.667.246, en calidad de interviniente, en la referida diligencia quien aportó los siguientes documentos: i) Factura número 84635770-7 de la empresa de Centrales Eléctricas del Norte de Santander E.S.P., del 4 de enero de 2016, ii) Factura número 948201 de la Empresa de Servicios Públicos de Aguachica de 19 de octubre de 2015.
 - 5) La señora **Yamile Quintero**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 49.663.558, en calidad de interviniente, en la referida diligencia quien aportó los siguientes documentos: i) Fotocopia de la factura número 84157397-5 de la empresa de Centrales Eléctricas del Norte de Santander E.S.P., del 4 de enero de 2016.
 - 6) El señor **Aldemar Zapata González**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.290.239, en calidad de interviniente quien presentó escrito de intervención, y no aportó documentos.
 - 7) La señora **Blanca Deicy Tovar Triana**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.921.205, en calidad de interviniente, en la referida diligencia quien aportó los siguientes documentos: i) Factura número 78809482-5 de la empresa de Centrales Eléctricas del Norte de Santander E.S.P. del 2 de diciembre de 2014.
 - 8) La señora **Madelaine Torres**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 49.660.993, en calidad de interviniente, en la referida diligencia quien aportó los siguientes documentos: i) Factura número 81869167-0 de la empresa de Centrales Eléctricas del Norte de Santander E.S.P., del 4 de julio de 2015, ii) Factura número E150439631 de la empresa Gasnacer S.A.E.S.P. del 8 de agosto de 2015.
 - 9) La señora **Monica Wilches Garzón**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 49.660.514, en calidad de interviniente quien presento escrito de intervención, y no aportó documentos.
 - 10) La señora **Yurleth Elvira Pino Jimenez**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 49.667.246, en calidad de interviniente quien presentó escrito de intervención, y no aportó documentos.
 - 11) La señora **Jerli Yasmid Díaz Galviz**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.444.708, en calidad de interviniente quien presento escrito de intervención, y no aportó documentos.
 - 12) La señora **Emilce Vega Peralta**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 27.957.818, en calidad de interviniente quien presento escrito de intervención, y no aportó documentos.
 - 13) El señor **William De Jesús Pacheco Guerrero**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.029.014, en calidad de interviniente, en la referida diligencia quien aportó los siguientes documentos: i) Fotocopia de la factura de 84635782-7 de la empresa de Centrales Eléctricas del Norte de Santander E.S.P., del 4 de enero de 2016, ii) Factura 1013619 del 19 de enero de 2016 de la Empresa de Servicios Públicos de Aguachica.
 - 14) La señora **Nidia Del Carmen Páez**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.713.108, en calidad de interviniente quien presentó escrito de intervención, y no aportó documentos.

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Magdalena Medio

Calle 49A N. 10-56 Sector Comercial. Teléfonos (57 7) 611 1058 – 314 439 8701 Sede Barrancabermeja – Colombia
Carrera 33 No 35 - 11 Barrio El Prado. Teléfonos 311 561 4800 Sede Bucaramanga – Colombia
Calle 5 No. 33 – 74. Teléfono 322 3463504 Sede Aguachica, Cesar – Colombia
www.restituciondetierras.gov.co Siganos en: @URestitucion @RicardoSabogalU

Continuación de la Resolución RG 03072 de 30 de noviembre de 2016: "Por la cual se decide sobre el ingreso de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente".

- 15) La señora **Edith Miranda Rueda**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 49.658.544, en calidad de interviniente, en la referida diligencia quien aportó los siguientes documentos: i) Factura E150695190 del 7 de diciembre de 2015 de la empresa Gasnacer.
- 16) La señora **Liliana Barbosa Ortiz**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 49.661.296, en calidad de interviniente quien presentó escrito de intervención, y no aportó documentos.
- 17) El señor **Lorenzo De Jesús Pabón Arevalo**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.913.515, en calidad de interviniente, en la referida diligencia quien aportó los siguientes documentos: i) Factura 905991 del 14 de agosto de 2015 de la empresa de servicios públicos de Aguachica, ii) Factura 81869168-7 de la empresa Centrales Eléctricas del Norte de Santander.
- 18) El señor **Davis Márquez Paez**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 91.520.198, en calidad de interviniente quien presentó escrito de intervención, y no aportó documentos.
- 19) La señora **Blanca Estela Oliveros Montealegre**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.676.176, en calidad de interviniente, en la referida diligencia quien aportó los siguientes documentos: i) Fotocopia de la cédula de la señora Blanca Estela Oliveros Montealegre, ii) Fotocopia del recibo de impuesto predial unificado número 184799 del 28 de enero de 2016, iii) Fotocopia de la factura número 84157386-2 de la empresa Centrales Eléctricas del Norte de Santander del 3 de diciembre de 2015, iv) Fotocopia de la factura 1013802 del 19 de enero de 2016 de la empresa de Servicios Públicos de Aguachica, v) Fotocopia de la factura E160001328 del 7 de enero de 2016 de Gasnacer, vi) Fotocopia de la carta de venta de un inmueble del 19 de julio de 2006, vii) Fotocopia del contrato de venta del 3 de enero de 2002, viii) Fotocopia de la continuación audiencia de art. 432 del C. de P. Civil, alegatos y fallo del Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Aguachica dentro del proceso Verbal de Pertenencia 2013-00054, Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, de Blanca Estela Oliveros y otros, contra Enrique Alvarez Sanchez y Personas Indeterminadas de fecha 28 de enero de 2016.
- 20) El señor **Epifanio Padilla Gómez**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.893.365, en calidad de interviniente, en la referida diligencia quien aportó los siguientes documentos: i) Fotocopia de la cédula del señor Epifanio Sebastián Padilla Gómez, ii) Fotocopia del poder otorgado por el señor Epifanio Padilla Gómez al abogado Anibal Reyes Camacho para adelantar Proceso de Pertenencia por Prescripción Adquisitiva de Dominio contra Enrique Alvarez Sanchez, iii) Fotocopia de la demanda de pertenencia en contra del señor Enrique Alvarez Sanchez, iv) Fotocopia del certificado de paz y salvo del Fondo Rotatorio de Valorización Municipal, v) Factura E150567171 del 7 de octubre de 2015 de Gasnacer, vi) Factura 84157383 de Centrales Eléctricas del Norte de Santander de 3 de diciembre de 2015.
- 21) El señor **Jose Manuel Sánchez Forero**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.920.476, en calidad de interviniente, en la referida diligencia quien aportó los siguientes documentos: i) Fotocopia de la promesa de venta para bien inmueble del 10 de febrero de 2003, ii) fotocopia del recibo oficial de impuesto predial unificado número 188214 del 15 de febrero de 2016.
- 22) El señor **David Alberto Duque Triana**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.910.131, en calidad de interviniente, en la referida diligencia quien aportó los siguientes documentos: i) Fotocopia de la cédula de David Alberto Duque Triana, ii) Contrato de compraventa de mejoras urbanas del 27 de mayo de 2008, iii) Fotocopia del oficio OG 7047 del 4 de septiembre de 2015.
- 23) La señora **Jhoanna Santiago Duran**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.356.444, en calidad de interviniente, en la referida diligencia quien aportó los siguientes documentos: i) Fotocopia de la cédula de Jhoanna Santiago Duran, ii) Fotocopia del oficio OG 7047 del 4 de septiembre de 2015, iii) Fotocopia del contrato de compraventa realizado el 31 de agosto de 2011, iv) Fotocopia del contrato de compraventa de bien inmueble realizado el 2 de noviembre de 2013, v) Fotocopia del contrato de compraventa de bien inmueble realizado el 24 de Agosto de 2012, vi) Fotocopia del recibo de impuesto predial unificado número 133245 del 8 de noviembre de 2013, vii) Fotocopia del recibo de impuesto predial unificado número 188820 del 17 de febrero de 2016, viii) Fotocopia del recibo de impuesto predial unificado número 112728 del 24 de agosto de 2012.

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Magdalena Medio

Calle 49A N. 10-56 Sector Comercial. Teléfonos (57 7) 611 1058 – 314 439 8701 Sede Barrancabermeja – Colombia
Carrera 33 No 35 - 11 Barrio El Prado. Teléfonos 311 561 4800 Sede Bucaramanga – Colombia
Calle 5 No. 33 – 74. Teléfono 322 3463504 Sede Aguachica, Cesar – Colombia
www.restituciondettierras.gov.co Sigamos en: @URestitucion @RicardoSabogalU

Continuación de la Resolución RG 03072 de 30 de noviembre de 2016: "Por la cual se decide sobre el ingreso de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente".

- 24) La señora **Ludys Bernal Márquez**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 49.661.898, en calidad de interviniente, en la referida diligencia quien aportó los siguientes documentos: i) Fotocopia de la cédula de Ludys Bernal Márquez, ii) Fotocopia del contrato de compraventa de mejoras urbanas del 27 de mayo 2006.
- 25) La señora **Clara Inés Arévalo Jiménez**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 49.663.655, en calidad de interviniente, en la referida diligencia quien aportó los siguientes documentos: i) Fotocopia de la factura 84157399-0 del 3 de diciembre de 2015 de la empresa Centrales Eléctricas del Norte de Santander, ii) Fotocopia de la factura 993881 del 16 de diciembre de 2015 de la Empresa de Servicios Públicos de Aguachica.
- 26) La señora **Ubalдина Quintero Perez**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.987.189, en calidad de interviniente, en la referida diligencia quien aportó los siguientes documentos: i) Fotocopia de la Declaración extraproceso rendida por las señora Delia Maria Sanchez Caceres y Eliceth Sanchez, ii) Fotocopia del Certificado de Tradición del Folio de Matrícula Inmobiliaria No 196-7201, iii) Fotocopia de la Cédula de ciudadanía de Ubalдина Quintero Perez, iv) Fotocopia de la Resolución Número RG 2437 del 29 de julio de 2015 por el cual se inicia el estudio formal del presente tramite, v) Fotocopia del oficio OG 7047 del 4 de septiembre de 2015, vi) Fotocopia del Contrato de Venta para Inmueble entre Rodrigo Gomez Zuluaga y Ubalдина Quintero Perez el 05 de septiembre de 2003

Mediante la Resolución No. RG 00521 de 16 de marzo de 2016 este Despacho se pronunció frente a las pruebas que consideró decretar de acuerdo con su pertinencia, necesidad y conducencia para proferir una decisión de fondo dentro del presente trámite.

4. SÍNTESIS DEL CASO

El día 14 de febrero de 1992 el señor Enrique Alvarez Sanchez y su sobrino Miguel Álvarez Jiménez, fueron secuestrados por un grupo armado al margen de la ley, de quienes escaparon el día 17 de ese mismo mes.

Posterior a este hecho, el reclamante fue asediado mediante llamadas telefónicas a su domicilio en la ciudad de Bucaramanga, a donde se había ido junto a su familia a causa de inconvenientes en su finca "Corozal", las cuales eran realizadas por los secuestradores, quienes lo amenazaron y lo declararon "objetivo militar" debido a su fuga de cautiverio.

Dado lo anterior, le encargó a sus hermanos el cuidado de los bienes de su propiedad ubicados en esta región y no regresó a la zona, lo que le impidió desarrollar en el predio reclamado el proyecto de vivienda que el INURBE le había aprobado en el año 1993, y consecuentemente en el año 1994 este inmueble fue invadido, cuya posesión ha intentado recuperar mediante tramite de lanzamiento ante la administración municipal, sin obtener ninguna respuesta. En la actualidad se adelanta proceso de pertenencia por parte de 14 ocupantes que se encuentran en su fundo.

5. ANÁLISIS DE LA UNIDAD

5.1 La relación jurídica con el predio con predio ubicado en la calle 7 No. 18-51 del municipio de Aguachica, Cesar.

El equipo catastral de esta Dirección Territorial espacializó de manera preliminar el predio reclamado de acuerdo a la información y documentación suministrada por el solicitante, y determinó que el predio ubicado en la Calle 7A No 18-51 el municipio de Aguachica (Cesar), se identifica con la matrícula inmobiliaria número 196-7201 y el código catastral número 20011-01-01-0015-0015-000, tal y como quedó consignado en la *Bitácora de Georreferenciación*, elaborada el veintidós (22) de mayo de dos mil quince (2015).

Ahora bien, de la lectura del certificado de tradición de la matrícula inmobiliaria No 196-7201, se evidencia que en su anotación 02 se encuentra inscrita la escritura pública de compraventa No 145 del 1/10/1982, mediante la cual el señor José Asunción Rincón Galvis transfirió la propiedad de dicho fundo al señor Enrique Álvarez Sánchez.

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Magdalena Medio

Calle 49A N. 10-56 Sector Comercial. Teléfonos (57 7) 611 1058 – 314 439 8701 Sede Barrancabermeja – Colombia
Carrera 33 No 35 - 11 Barrio El Prado. Teléfonos 311 561 4800 Sede Bucaramanga – Colombia
Calle 5 No. 33 – 74. Teléfono 322 3463504 Sede Aguachica, Cesar – Colombia
www.restituciondetierras.gov.co Sigamos en: @URestitucion @RicardoSabogalU

Continuación de la Resolución RG 03072 de 30 de noviembre de 2016: "Por la cual se decide sobre el ingreso de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente".

Así mismo, en su anotación 04 se observa que Álvarez Sánchez transfirió la propiedad de este inmueble a la Sociedad Álvarez y Álvarez Ltda Arquitectura Contratos y Construcciones, mediante escritura pública 197 del 21/10/1983, firma que en proceso de liquidación lo adjudicó al señor Enrique Álvarez Sánchez mediante escritura pública número 0622 del 8 de diciembre de 1990, tal y como consta en la anotación 05 del certificado de libertad y tradición respectivo.

Teniendo en cuenta lo anterior, tenemos que la solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente se hace en relación con el predio denominado ubicado en la Calle 7 No 18-51 del municipio de Aguachica (Cesar), respecto del cual el señor Enrique Alvarez Sanchez ostenta la calidad de PROPIETARIO.

5.2 Legitimación

De conformidad con el artículo 81 de la ley 1448 de 2011, los titulares de la acción de restitución son, entre otros, las personas que refiere en su artículo 75, es decir, *propietarios*, poseedores o explotadores de baldíos cuya propiedad pretendan adquirir por adjudicación, quienes con ocasión al conflicto armado interno fueron obligados a abandonar o fueron despojados de sus predios y si llegaren a estar fallecidos pueden iniciar dicha acción los llamados a sucederlos de conformidad a los órdenes establecidos en nuestro ordenamiento Civil.

En este sentido, acreditada la relación jurídica de propiedad que ostenta el señor Enrique Álvarez Sánchez con el predio de la Calle 7 No 18-51 el municipio de Aguachica (Cesar), se encuentra legitimado para solicitar la inscripción en el Registro de Tierras Despojadas.

5.3 Calidad de Víctima.

5.3.1 Consideraciones legales y jurisprudenciales.

En los términos de la Ley 1448 de 2011, se considera víctima a toda persona que hubiere sufrido un daño como consecuencia de violaciones de las normas internacionales de Derechos Humanos o del Derecho Internacional Humanitario, en el marco del conflicto armado Colombiano.

Por su parte, la Corte Constitucional ha acogido un concepto amplio de víctima, al definirla como aquella persona que ha sufrido un daño real, concreto y específico, cualquiera que sea su naturaleza y el delito que lo ocasionó, sin que sea estrictamente necesario que el daño sea de carácter patrimonial. Al respecto, ha enfatizado también que no basta con que exista un daño genérico, pues éste debe ser cierto, directo y personal, que recaiga sobre un sujeto específico y atente contra un bien jurídicamente tutelado.

Con respecto a la definición del concepto de víctima hecha por la Corte Constitucional, se destaca el siguiente pronunciamiento hecho en la sentencia C-052 de 2012:

"...se reconoce como víctimas a todas las personas que hubieren sufrido un daño, como consecuencia de los hechos que el mismo precepto determina a continuación. Así, pese a que existen también otros criterios relevantes, el concepto de daño es el más significativo de todos, pues es de la acreditación de su ocurrencia que depende que las personas interesadas logren ser reconocidas como víctimas y accedan a los importantes beneficios establecidos en esta normativa.

Ahora bien, es importante destacar que el concepto de daño es amplio y comprehensivo, pues abarca todos los distintos fenómenos usualmente aceptados como fuente generadora de responsabilidad, entre ellos el daño emergente, el lucro cesante, el daño moral en sus diversas formas, el daño en la vida de relación, el desamparo derivado de la dependencia económica que hubiere existido frente a la persona principalmente afectada, así como todas las demás modalidades de daño, reconocidas tanto por las leyes como por la jurisprudencia, ahora o en el futuro.

Según encuentra la Corte, la noción de daño comprende entonces incluso eventos en los que un determinado sujeto resulta personalmente afectado como resultado de hechos u acciones que directamente hubieren recaído sobre otras personas, lo que claramente permite que a su abrigo se admita como víctimas a los

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Magdalena Medio

Calle 49A N. 10-56 Sector Comercial. Teléfonos (57 7) 611 1058 – 314 439 8701 Sede Barrancabermeja – Colombia
Carrera 33 No 35 - 11 Barrio El Prado. Teléfonos 311 561 4800 Sede Bucaramanga – Colombia
Calle 5 No. 33 – 74. Teléfono 322 3463504 Sede Aguachica, Cesar – Colombia
www.restituciondetierras.gov.co Sigamos en: @URestitucion @RicardoSabogalU

Continuación de la Resolución RG 03072 de 30 de noviembre de 2016: "Por la cual se decide sobre el ingreso de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente".

familiares de los directamente lesionados, siempre que por causa de esa agresión hubieren sufrido una situación desfavorable, jurídicamente relevante." (Resaltas fuera del texto original)

Por otro lado, la misma Corte ha precisado el sentido y alcance del concepto de víctima, en el contexto de la Ley 1448 de 2011, respecto del que se destaca el pronunciamiento hecho en la sentencia C-253A de 2012, en la cual se refirió a la noción de víctima para efectos de la atención, asistencia y reparación integral establecida en la mencionada Ley así:

"Como se ha dicho, el propósito de la Ley 1448 de 2011 y en particular de lo dispuesto en su artículo 3º, no es el de definir o modificar el concepto de víctima (...). Lo que se hace en la ley es identificar, dentro del universo de las víctimas, entendidas éstas, en el contexto de la ley, como toda persona que haya sufrido menoscabo en su integridad o en sus bienes como resultado de una conducta antijurídica, a aquellas que serán destinatarias de las medidas especiales de protección que se adoptan en ella. Para eso la ley acude a una especie de definición operativa, a través de la expresión "[s]e consideran víctimas, para los efectos de esta ley (...)", giro que implica que se reconoce la existencia de víctimas distintas de aquellas que se consideran tales para los efectos de esta ley en particular, o, en sentido inverso, que, a partir del conjunto total de las víctimas, se identifican algunas que serán las destinatarias de las medidas especiales contenidas en la ley.

Así, para delimitar su ámbito de acción, la ley acude a varios criterios, en primer lugar, el temporal, conforme al cual los hechos de los que se deriva el daño deben haber ocurrido a partir del 1º de enero de 1985; en segundo lugar, el relativo a la naturaleza de las conductas dañosas, que deben consistir en infracciones al Derecho Internacional Humanitario (DIH) o violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos (DIDH), y, en tercer lugar, uno de contexto, de acuerdo con el cual tales hechos deben haber ocurrido con ocasión del conflicto armado interno. Adicionalmente, en la ley se contemplan ciertas exclusiones de ese concepto operativo de víctimas." (Destacados fuera del texto original).

5.3.2 El daño producto de violaciones a los Derechos Humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario en el caso concreto.

Tal y como se expuso en el acápite de hechos⁶, declaró el solicitante que el 14 de febrero de 1992 junto a su sobrino Miguel Álvarez Jiménez, fueron secuestrados en Aguachica por un grupo armado ilegal, pero lograron escapar del cautiverio el 17 de febrero del mismo año.

Así mismo, que posterior a su secuestro, se radicó de manera definitiva en la ciudad de Bucaramanga, donde recibió llamadas telefónicas en las que lo amenazaron y declararon "objetivo militar" por haberse fugado de cautiverio, razón por la cual no regresó a la zona y dejó sus propiedades en Aguachica al cuidado de sus hermanos.

A continuación se transcriben apartes de las declaraciones rendidas por el reclamante ante este Despacho:

- Declaración solicitud de inscripción presentada el 24 de Febrero de 2014:

"(...)Yo tenía una finca denominada corozal donde tenía cultivos de caña panelera, en diferentes años fui objeto de la quema del cultivo de caña, bloqueando mis ingresos, a consecuencia de eso hice que una persona investigara quien era quien me estaba causando estos perjuicios, entonces comenzó por rumores a obligarme a vender el predio tratando de salvar mi integridad personal y la de mi familia, ante los hechos de temor mi señora preocupada me insisto que saliera de aguachica y traslade a mi familia a Bucaramanga, sin embargo, a los oficios de mi profesión como medico veterinario seguí vinculado al departamento del Cesar donde ejercía mi profesión y adquirí diferentes bienes, entre esos la finca san isidro las palmas, el predio el reposo que colinda con esta y el lote urbano localizado en la calle 7 a # 18 - 51, ubicado en aguachica Cesar, posteriormente el día 14 de febrero de 1992 fui objeto de secuestro por un grupo armado al margen de la ley, al cuarto día del secuestro logre escapar del campamento donde permanecía secuestrado, de ahí en adelante comenzaron a llamar a la casa ubicada en la ciudad de

⁶ Extraídos de las declaraciones del solicitante durante el trámite de ingreso al Registro de Tierras Despojadas, las cuales se encuentran amparadas en el principio de buena fe. Art. 5º PRINCIPIO DE BUENA FE. El Estado presumirá la buena fe de las víctimas de que trata la presente ley. La víctima podrá acreditar el daño sufrido, por cualquier medio legalmente aceptado. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba.

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Magdalena Medio

Continuación de la Resolución RG 03072 de 30 de noviembre de 2016: "Por la cual se decide sobre el ingreso de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente".

bucaramanga lugar donde me desplace con la familia, como iniciaron amenazas a través del teléfono y fui objetivo militar tuve la necesidad de cambiar el número telefónico y a tomar medidas de prevención, debido al temor de regresar a la zona mis hermanos quedaron encargados de administrar mis bienes, fue entonces a los tres meses secuestraron a mi hermano mayor, Manuel María Álvarez Sánchez, y presumo que posiblemente a retaliación sufrió un atentado mi otro hermano Hector Álvarez Sánchez, quien murió a consecuencia de ese atentado 5 años después; anterior al secuestro aprovechando que un sobrino era arquitecto constituimos una sociedad para desarrollar un proyecto de construcción de casa de interés social pero disolvimos la sociedad en virtud de que mi sobrino estaba metido en la política aspirando a la alcaldía de Fundación Magdalena, lo que impedía estar al frente al proyecto, entonces en el año 1991 presente al inurbe para realizar proyecto de vivienda, solicitud que fue aprobada el 27 de abril de 1993, declarando elegible el plan de vivienda, proyecto que no pude desarrollar en virtud del secuestro y el desplazamiento forzado de la zona hacia Bucaramanga, situación que conllevó a que me invadieran el lote de terreno en el año 1994, una vez enterado de esta situación se hicieron todas las diligencias para obtener el lanzamiento a través de una tercera persona, con documentos enviados a la alcaldía de Aguachica, de ese proceso de lanzamiento no se obtuvo una respuesta y al día de hoy existe un proceso de pertenencia iniciado por 14 personas que se encuentran ocupando parte de esos terrenos. (...)" (sic).

➤ Diligencia de ampliación de hechos surtida el 15 de julio de 2015:

"(...) fui objeto de secuestro en compañía del sobrino Miguel Álvarez Jiménez que estaba de nueve años, a los cuatro días de estar secuestrado logramos evadimos y como el objeto era yo, el del secuestro me declararon objetivo militar, entonces me tocó desplazarme hacia la ciudad de Bucaramanga y tuve que cancelar mi teléfono del hogar donde vivía porque comenzaron a llamar y a molestar con exigencias de dinero, llamaban las personas que me secuestraron. Desde ese momento me tocó abandonar el predio y mi residencia con mi familia y todos nos fuimos para Bucaramanga. Eso fue en el año 1992, fue el grupo del ejército de liberación nacional quien me secuestró (ELN) (...)"

"(...) ese día el 14 de febrero de 1992, yo fui a la finca (...) (...) cuando llegue estaban allí un grupo bien armado, algunos con insignias del ELEN, y fue cuando se produjo el hecho del secuestro, tipo una de la tarde, ellos se identificaron y estuvimos dialogando casi cuatro horas porque yo les pedía que no me secuestraban y comenzaron a ponerle precio a mi vida comenzaron por 100 millones, se bajaron a 30 millones y al final no entramos en ninguna clase de negocio, incluso era tanto el desespero mío que le ofrecí la finca a cambio que no me secuestraran y no aceptaron dijeron que ellos querían plata, de ahí procedieron a hacer el secuestro (...)"

Para corroborar lo antedicho, el reclamante aportó al trámite en cuestión fotocopia de las declaraciones extraproceso rendidas por los señores José Roldán Saldaña Ossa y Álvaro Antonio Bastos Jiménez ante la Notaría Única del Círculo de Aguachica el 26 de julio de 2013, las cuales fueron presentadas ante el Departamento para la Prosperidad (DPS) con el objeto de solicitar reparación administrativa, en las que manifiestan conocer a Enrique Álvarez Sánchez y afirman que les consta que estando en la finca denominada San Isidro - Las Palmas, ubicada en la vereda El Chorro de Gamarra (Cesar), en compañía del joven Miguel Ángel Álvarez Jiménez, fue secuestrado por integrantes de un grupo armado y organizado al margen de la Ley (Guerrilla del ELN) el 14 de febrero del año 1992; secuestro que tenía fines extorsivos, y del cual escaparon.

De igual forma, allegó fotocopia de la denuncia penal que presentó el 01 de febrero de 2013 ante la Policía Judicial (Atención al Usuario SAU), por el delito de desplazamiento forzado ocurrido el 17 de febrero de 1992, de cuyos hechos se puede citar lo siguiente:

"El día 17 de febrero del año 1992, a raíz de un secuestro del que fui víctima el día 14 de febrero de 1992, en la finca San Isidro Las Palmas – Vereda El Chorro, Jurisdicción de Gamarra, Cesar, del cual en compañía de mi sobrino Miguel Ángel Álvarez Jiménez, quien también fue plagiado, y protagonizamos una fuga exitosa el día 17 de febrero de 1992, en horas de la mañana y llegamos al seno de nuestra familia ubicada en Aguachica, Cesar. A raíz de esa fuga, la represalia de la guerrilla fue inmediata en tratar de contactarnos. Recibimos llamadas al teléfono fijo número 5650192, donde manifestaban ser miembros de la guerrilla, reprochando nuestro comportamiento por la fuga y recibiendo a la vez, amenazas de muerte, declarándome objetivo militar. A la vez los grupos paramilitares, también tuvieron retaliación conmigo, porque tal vez por mala información, tenían la certeza que había hecho el pago del secuestro en una alta suma de dinero a la guerrilla y por esa mala información que ellos recibieron. También fui víctima de amenazas de muerte por parte de ese grupo paramilitar que operaba en esta zona del sur del Cesar, pidiéndome que si tenía plata para la guerrilla, también debía tener plata para las autodefensas y que si no colaboraba, era declarado objetivo militar por parte de la organización. Entonces estaba en medio de dos aguas, bajo la presión de dos grupos al margen de la ley como lo es la

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Magdalena Medio

Continuación de la Resolución RG 03072 de 30 de noviembre de 2016: "Por la cual se decide sobre el ingreso de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente".

guerrilla y paramilitares. Me reuní con mi familia y tome la decisión de irme de Aguachica y radicarme en Bucaramanga donde actualmente tengo mi domicilio desde esa fecha. Mi salida de Aguachica a raíz de la violencia se hizo efectiva el mismo 17 de febrero de 1992. Además, a raíz de este flagelo, tuve que dejar abandonado y a la deriva mis propiedades, tales como la finca "San Isidro" – "Las Palmas", Vereda El Chorro, Jurisdicción del municipio de Gamarra, Cesar, de 215 hectáreas, un lote de terreno ubicado sobre la calle 7 con carrera 18 y 19 y colinda con la calle 7ª vía al Caño El Cristo, con una extensión de 2700 metros cuadrados, el cual fue invadido por varias personas, que se enteraron de mi situación de desplazamiento forzado.

Aunado a esto, adjuntó fotocopia de la publicación en la página web del periódico El Tiempo de fecha 26 de marzo de 1992, el cual tiene por título "AÚN HAY 627 PERSONAS SECUESTRADAS EN EL PAÍS", en la que se incluye su nombre dentro de la lista de secuestrados del año 1992⁷, así como también fotocopia de la Resolución No 2014-392871 del 18 de febrero de 2014 por medio de la cual fue incluido en el Registro Único de Víctimas por los siniestros de Desplazamiento Forzado y Secuestro, con fundamento en los hechos declarados ante la Personería Municipal de Aguachica el 24 de septiembre de 2013.

Ahora bien, en valoración de lo anterior, sea lo primero anotar que se observan algunas contradicciones dentro de las declaraciones entregadas por el reclamante ante esta entidad y ante la Fiscalía General de la Nación, como quiera que en la solicitud de inscripción al Registro de Tierras Despojadas⁸ aseveró que él y su familia se desplazaron a la ciudad de Bucaramanga con el fin de salvaguardar la integridad personal propia y de sus parientes, ante los rumores que recibió de pretender obligarlo a vender su finca "Corozal" en donde fueron quemados sus cultivos de caña, y que por ende las llamadas telefónicas recibidas de los ilegales posterior a su secuestro, fueron recibidas en su vivienda en la capital del departamento de Santander; y por el contrario, dentro de la noticia criminal (denuncia-FPJ-29-) del 01 de febrero de 2013, indicó que al regreso de su plagio llegó al seno de su familia ubicada en el municipio de Aguachica, y que las llamadas telefónicas las recibió a un número fijo de esta ciudad.

No obstante, cabe señalar que a la luz de la jurisprudencia constitucional no es la imprecisión en cualquier elemento de la declaración de una víctima de desplazamiento lo que resta certeza a la misma, pues esta condición tal y como lo menciona la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cúcuta en la sentencia proferida el 16 de marzo de 2016, depende de la ocurrencia de dos situaciones fácticas: "la causa violenta y el desplazamiento interno"; esto dijo el alto tribunal:

"a la luz de lo decantando por la jurisprudencia constitucional, la condición de víctima de desplazamiento no depende de su inscripción en el Registro Único de Población Desplazada, ni de declaración ante funcionario público —sino de la concurrencia de dos condiciones fácticas: la causa violenta y el desplazamiento interno (que incluye tanto la expulsión del lugar de residencia como la imposibilidad de regresar)".

En este sentido se venía pronunciando la H. Corte Constitucional desde tiempo antes de la vigencia de la Ley 1448 de 2011 (Ley de Víctimas). Para evidenciar lo anterior, traemos a colación la sentencia T- 327 de 2001, en la cual el alto Tribunal enfatizó que:

"(...) las contradicciones en lo dicho por una persona desplazada no tienen ineludiblemente como consecuencia perder la atención a la que se tiene derecho como desplazado, a no ser que se compruebe que el sujeto no es en realidad desplazado. Es en este sentido que ha de interpretarse el numeral 1º del artículo 11 del Decreto 2569 de 2000 citado por la Red de Solidaridad Social, según el cual, la inscripción procede cuando "la declaración resulte contraria a la verdad". La verdad a que se refiere la norma es el hecho mismo del desplazamiento, y no cualquier elemento de la declaración sobre hechos distintos que puedan sugerir alguna inconsistencia o error (...)".

En este orden de ideas, el desplazamiento forzado depende exclusivamente de dos situaciones, la causa violenta y el desplazamiento interno, aspectos que en el presente caso se evidencian partiendo de que el secuestro que padeció el reclamante fue de amplio reconocimiento pues fue registrado en prensa.

Sumado a ello, en entrevista realizada al señor Eduardo Solano Forero, quien fue referido por el solicitante como su testigo y actualmente funge como Director de la Cámara de Comercio de Aguachica, durante la jornada de

⁷ Este Despacho corrobora el documento aportado por el solicitante y se verifica que la información se encuentra a vista de la página <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-75548>

⁸ Presentada el 24 de febrero de 2014 ante la Dirección Territorial de Norte de Santander

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Magdalena Medio

Continuación de la Resolución RG 03072 de 30 de noviembre de 2016: "Por la cual se decide sobre el ingreso de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente".

recolección de pruebas sociales llevada a cabo por esta Dirección Territorial el 12 de mayo de 2016, reconoció que al solicitante lo habían intentado secuestrar; esto fue lo que mencionó el señor Solano:

"(...) y al señor Enrique Álvarez no lo han secuestrado? (3.13)

(3:17) Bueno intentaron secuestrarlo por eso se fue de Aguachica porque él no quería correr el mismo riesgo o peligro de lo que paso al hermano.

(1:04) El hermano fue secuestrado en una finca de su propiedad aquí en el corregimiento de Norean después de la finca El Chorro lo digo personalmente porque apenas nos enteramos fuimos a buscarlo y a varias horas encontramos en carro en Besote y a los pocos días apareció. (...)"

En este orden de ideas, concluye esta Dirección Territorial que el señor Enrique Álvarez Sánchez, padeció el flagelo del secuestro el 14 de febrero mil novecientos noventa y dos (1992), así como el desplazamiento forzado de Aguachica el 17 de febrero de 1992, teniendo en cuenta que de conformidad con el parágrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1448 de 2011, víctima de desplazamiento forzado es "(...) toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional, abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de las violaciones a las que se refiere el artículo 30 de la presente Ley (...)", y el solicitante a raíz del secuestro no pudo regresar a la zona por un tiempo y tuvo que dejar abandonado su actividad económica habitual y dejar sus propiedades al cuidado de sus hermanos.

5.4 La pérdida del vínculo con el predio urbano ubicado en la calle 7 No 18-51 del municipio de Aguachica, Cesar, como consecuencia directa e indirecta de los hechos configuren las violaciones de que trata el art. 3. .

En lo referente a las circunstancias por las cuales perdió el vínculo con el predio reclamado declaró el solicitante que debido al temor que le generó el secuestro que padeció en la zona rural de Aguachica en 1992, se radicó en Bucaramanga con su familia y no regresó más al municipio, razón por la cual dejó sus propiedades al cuidado de sus hermanos; sin embargo, el predio objeto de Registro fue ocupado por terceros y pese a que interpuso acciones policivas para recuperar la posesión del inmueble, no obtuvo respuesta y actualmente existe un proceso de pertenencia sobre la heredad; a continuación algunos apartes de su primera declaración ante este Despacho:

"(...) Debido al temor de regresar a la zona mis hermanos quedaron encargados de administrar mis bienes, (...) En el año 1991 presente al inurbe para realizar proyecto de vivienda, solicitud que fue aprobada el 27 de abril de 1993, declarando elegible el plan de vivienda, proyecto que no pude desarrollar en virtud del secuestro y el desplazamiento forzado de la zona hacia Bucaramanga, situación que conllevo a que me invadieran el lote de terreno en el año 1994. (...)" [Negrilla Destacado]

"(...) una vez enterado de esta situación se hicieron todas las diligencias para obtener el lanzamiento a través de una tercera persona, con documentos enviados a la alcaldía de Aguachica, de ese proceso de lanzamiento no se obtuvo una respuesta y al día de hoy existe un proceso de pertenencia inicia por 14 personas que se encuentran ocupando parte de esos terrenos. (...)"

De igual modo, sobre este asunto en diligencia de ampliación de declaración de hechos⁹ refirió:

"(...) eso como quedo abandonado, lo invadieron.(...) Al lote no regrese, porque como fui declarado a objetivo militar, no regrese al lote, a Aguachica si pero de entrada por salida, por temor a mi seguridad. (...) esos lotes han sufrido continuamente cambios de propiedad de las mejores que se hicieron ahí, la verdad no sé el nombre de los que compraron ahí, que compraron las mejoras y que están ocupando el predio. Las mejoras se las compraron a los invasores. (...) Mi hermano fue el que se encargó de administrarme la finca Manuel María Álvarez Sanchez, mientras yo estaba impedido de regresar el predio. (...)"

"(...) PREGUNTADO: Manifieste cuál fue la razón por la cual usted interpuso solicitud de ingreso al Registro? RESPONDIO: yo fundamentalmente estaba preocupada por el lote invadido aquí en Aguachica, cuando era zona semi urbana, hoy es parte de la población, entonces en una visita que hice al municipio de Cúcuta donde reside el hijo varón me dijo y logre contactar a unos amigos y me asesoraron y fue cuando presente la denuncia en la

⁹ Rendida el 15 de Julio de 2016 ante esta Dirección Territorial – Sede Aguachica

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Magdalena Medio

Continuación de la Resolución RG 03072 de 30 de noviembre de 2016: "Por la cual se decide sobre el ingreso de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente".

oficina de Cúcuta de Restitución de Tierras, desde entonces he venido trabajando para tratar de recuperar ese bien que fue usurpado e invadido por abandono obligado por las amenazas que yo tenía (...).

Revisado el expediente administrativo se evidencia que el reclamante en constancia de que el predio reclamado se encuentra ocupado por terceros allegó fotocopia de la declaración extraproceso rendida por los señores Gines Antonio Felizzola Cuesta y Roque Julio Pacheco L, el 23 de septiembre de 1994 ante la Notaria Única del Círculo de Aguachica, en la que manifiestan que conocen al señor Enrique Álvarez Sánchez como propietario del lote de terreno ubicado en la calle 7ª No 18-51, y que les consta que el día 22 de septiembre de 1994, personas indeterminadas invadieron dicho predio.

Así mismo, corrobora las acciones policivas que ha efectuado para recuperar la posesión del fundo adjuntando fotocopia de la solicitud de lanzamiento por ocupación de hecho del lote de terreno ubicado en la calle 7 No. 18-51 de Aguachica, que interpuso contra desconocidos ante la alcaldía de ese municipio.

Ahora bien, obran en el expediente diligencias de testimonio de los señores Miguel Ángel López Quintero, cónyuge de la interviniente Ana María Hernández Yomayuzá, y David Alberto Duque Triana, ocupante actual del predio reclamado, quienes manifiestan que hace algunos años un hijo del solicitante había arribado al fundo para negociar con los ocupantes la compra venta de estos, sin embargo, no se llegó a ningún acuerdo en razón a que pedían mucho dinero por ellos; al respecto indicó el señor López:

(...) El hijo del señor Enrique, que recuerdo el nombre, fue al barrio hizo reuniones hace bastantes años, estaban pidiendo sumas exageradas por los lotes y la gente dijo que no, eso fue como es dos o tres ocasiones. Nadie llegó a un acuerdo con él. (...).

Por su parte expresó el señor Duque:

(...) Doctora yo lo único que tengo para decirle es que desde el tiempo que he estado ahí, yo no lo he visto la primera vez allá. Una vez hace como unos cuatro años vino y que un hijo de él a negociar los lotes con nosotros, no recuerdo el nombre, trajo un perito ahí y el perito valoro eso muy altísimo y no se pudo negociar nada; desde que se hubieran aclarado las cosas que hubieran mostrado papeles y todo eso, yo hubiera pagado mi lote.. (...).

Lo anterior también fue confirmado por otros ocupantes del predio que fueron entrevistados durante la jornada de recolección de información comunitaria, mediante la aplicación de la técnica de investigación social denominada grupo focal, llevado a cabo por esta Dirección Territorial el día 20 de mayo de 2016 en el Barrio Las Américas de Aguachica, en donde se entrevistaron a 8 personas contactadas a través del presidente de la Junta de Acción Comunal del mencionado sector. A continuación algunos apartes de dos de las entrevistas:

"(...) Entrevistador:

"Bueno ustedes como habitantes actuales de este predio de este barrio conocieron al señor Enrique Alvarez Sanchez (11:02)

(...) Participante 1 (11:02): La única que vez lo conozco una vez que llamo a negociar" (...)

¿Bueno cuénteme esa situación cómo fue? (11:11)

Participante 1(11:12): El señor nos manda un documento donde quería negociar con nosotros ¿Qué documentos les envía? (11:17) Participante 1 (11:18) Eh donde dice que el lote vale tanto y nos llama a negociar, aquí esta, dice recibido la solicitud navidad y un próspero año nuevo, trae bienvenido del 2005, yo voy donde el señor Enrique Alvarez y llego me le siento donde Enrique buenas noches yo quiero negociar con usted por el lote le puedo ofrecer lo que yo tengo y el señor me contesta si me vas a ofrecer para ofenderme no me ofrezca me pare de la silla y le dije hasta luego y fuera eso fue todo, ese fue el único día que yo conocí al señora Enrique Alvarez no lo he vuelto a ver más.(...)

(...) Hubo un señor David él dijo que era el hijo del señora Enrique Álvarez y que le iba a pedir el poder al papá para él llegar a una negociación como tal con los ocupantes del barrio, eso fue en el 2014. (...)

(...) él venía buscando un perito para llegar a decirle a cuanto valía cada predio y de ahí no volvió (...)

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Magdalena Medio

Calle 49A N. 10-56 Sector Comercial. Teléfonos (57 7) 611 1058 – 314 439 8701 Sede Barrancabermeja – Colombia
Carrera 33 No 35 - 11 Barrio El Prado. Teléfonos 311 561 4800 Sede Bucaramanga – Colombia
Calle 5 No. 33 – 74. Teléfono 322 3463504 Sede Aguachica, Cesar – Colombia
www.restituciondetierras.gov.co Sigamos en: @URestitucion @RicardoSabogalU

Continuación de la Resolución RG 03072 de 30 de noviembre de 2016: "Por la cual se decide sobre el ingreso de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente".

(...) Participante 2 (18:30): No señora en ningún momento fue invadido este lote inicialmente se vendió por una promesa de venta que la vendió la señora Nidia Contreras a los supuestos invasores ellos negociaron porque el documento que aparece aquí en doctor Anibal Reyes Camacho donde a él lo nombraron como apoderado de los supuestos invasores y pide la prescripción del delito de invasión porque ya entre la señora Nidia Contreras, la señora Carmen Centenario era la Abogada de ella les había hecho una promesa de venta a cada uno de los ocupantes del predio entonces es allí donde el señor Enrique Álvarez les coloca la demanda porque delito de invasión y el apoderado de los ocupantes nombraron un abogado al Doctor Anibal Reyes Camacho y él pide la prescripción del delito de invasión porque se demuestra con unos documentos como tal que entre los ocupantes y la señora Nidia había hecho unos acuerdos con uno documentos como tal que entre los ocupantes y la señora Nidia había hecho unos acuerdos con un documento donde ellas les vendía y les daba una promesa de venta y entonces ahí se demuestra que el delito de invasión existe como tal y aquí está el documento donde el Doctor Anibal le pide la prescripción al juez del delito de invasión.(...)

De otro parte, cabe anotar que algunos de los intervinientes en el presente trámite manifestaron que en la actualidad cursan procesos de pertenencia de varios ocupantes contra el señor Enrique Álvarez Sánchez, lo cual pudo corroborar al revisar el certificado de libertad y tradición de la matrícula inmobiliaria No 196-7201 que identifica el predio reclamado, en el que se registra como última anotación la No. 9 del 4/3/2016, en la cual se inscribió medida cautelar ordenada dentro de la demanda de pertenencia adelantada en el Juzgado 1 Promiscuo del Circuito de Aguachica por Clara Inés Arévalo Jiménez y otros.

Dado lo anterior, este Despacho dispuso la realización de inspección al expediente judicial mencionado en el Juzgado 1 Promiscuo del Circuito de Aguachica, tal y como consta en el Acta del 18 de noviembre de 2016, en la que inclusive evidenció que uno de estos procesos, específicamente el que adelantó la señora Blanca Estela Olivero, cuenta con sentencia del 28 de enero de 2016, en la que declaró la pertenencia a favor de la demandante, la cual fue apelada y se encuentra para resolver el recurso en la segunda instancia.

Ahora bien, dentro del recaudo probatorio este Despacho consultó la plataforma "SNR" de la Superintendencia de Notariado y Registro¹⁰, en donde se evidenció que el señor Enrique Álvarez Sánchez posterior a 1992 (fecha de su secuestro) ha registrado derecho de propiedad sobre los siguientes inmuebles ubicados en Aguachica:

- i) Conserva la propiedad en cerca de 27 inmuebles¹¹ que hacen de parte una propiedad horizontal (local comercial) en el municipio de Aguachica.
- ii) En cuanto al mencionado predio San Isidro – Las Palmas de la Vereda El Chorro de Gamarra se advierte en el folio de matrícula inmobiliaria No 196-1270 que es hasta el año 2011 que es enajenado por el solicitante.
- iii) El fundo rural denominado "Tres de Mayo" identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 196-257 (el cual es un baldío adjudicado en 1977), fue propiedad del solicitante hasta el 8 de noviembre de 2006, según consta en la anotación Nro 8 del mismo este mismo día y año.
- iv) El fundo rural denominado "El Reposo" ubicado en el municipio de Gamarra de folio de matrícula inmobiliaria No 196-257, fue vendido por este en mayo de 2011.
- v) En el predio rural denominado "Los Mangos" de matrícula inmobiliaria No 196-7968, se advierte que el reclamante conservo su propiedad desde 1980 y hasta septiembre de 2005.
- vi) En cuanto al inmueble ubicado en la calle 5 No 12-08 de Aguachica, de propiedad de Álvarez Sánchez, se observa que transcurrió un amplio lapso desde que salió desplazado en 1992, hasta el momento de su venta, de tal manera:

Número de Matrícula Inmobiliaria	Número de Local Comercial	Año de la Venta
196-15191	108	2000
196-15193	110	2006
196-15195	112	2006
196-17195		1997
196-15189	106	1992 (septiembre)

¹⁰ http://sir.supernotariado.gov.co:7778/siteminderagent/forms_es-ES/loginsnr.fcc?TYPE=100663297&REALMOID=06-18287c6f-c127-4ee2-8531

¹¹ Identificados con los folios de matrícula inmobiliarias números: 196-15186, 196-15188, 196-15196, 196-15197, 196-15198, 196-15198, 196-15200, 196-15201, 196-15202, 196-15203, 196-15204, 196-15205, 196-15206, 196-15207, 196-15208, 196-15209, 196-15210, 196-15211, 196-15212, 196-15213, 196-15214, 196-15215, 196-15216, 196-15217, 196-15218, 196-15219, 196-15220.

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Magdalena Medio

Continuación de la Resolución RG 03072 de 30 de noviembre de 2016: "Por la cual se decide sobre el ingreso de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente".

Entonces infiere el Despacho que si bien el señor Álvarez Sánchez padeció el flagelo del secuestro en 1992 y amenazas telefónicas que lo llenaron de temor, esto no impidió que continuara en contacto con el municipio de Aguachica en donde conservó la propiedad de varios de sus inmuebles hasta casi diez años después de ocurrido el secuestro, los cuales de acuerdo a las anotaciones de los certificados de libertad y tradición respectivos, durante ese lapso utilizó como garantías en diversos negocios.

De igual manera se observa, que pese a que la pérdida del vínculo con el predio se encuentra demarcada por su ocupación a manos de desconocidos que se radicaron allí desde 1994, de manera constante el reclamante ha ejercido acciones tanto policivas como jurisdiccionales en procura de recuperar la posesión del fundo, es decir, ha estado en constante contacto con los ocupantes, e inclusive tal y como lo reflejan los testimonios recaudados, la prueba social practicada, y las mismas afirmaciones del solicitante quien aseveró¹²: *"el señor Miguel Quintero Campo, quien tiene un amplio conocimiento de esta situación que estoy viviendo desde el año 1992, este amigo, ha estado hablando en forma permanente con los invasores del predio ubicado en la calle 7 con carrera 19 que son treinta (30) personas y puede dar mayó testimonio de mi dicho"*; ha surtido de manera directa y a través de terceras personas negociación con los "invasores" sin lograr resultado.

Todo lo anterior indica, que la pérdida del vínculo material con el fundo por parte del reclamante estuvo determinada por una situación ajena al conflicto armado, como lo fue la invasión de su predio dos años después de su salida del municipio de Aguachica por particulares que no usaron la violencia ni ejercieron sobre el reclamante tratos inhumanos y degradantes que afectaran su dignidad humana y los conminaran a abandonar o vender el fundo, asunto que inclusive está haciendo dirimido en la actualidad por la jurisdicción ordinaria, razón por la cual el reclamante no es destinatario de la restitución como medida especial y preferente de la reparación integral de las víctimas de abandono o despojo.

Finalmente, vale traer a colación la sentencia proferida por la Sala Especializada de Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cúcuta¹³, en la cual establece que los hechos victimizantes generadores de la condición de víctima en los solicitantes de restitución de tierras, son aquellos que: *"(...) a pesar de afectar a determinadas personas ofenden a la condición del ser humano y a la sociedad en general por los efectos que ante ella proyecta, causantes de un daño tal, como para que medie la intervención del juez especializado en restitución de tierras, quien en verdad fue instituido para proteger los derechos de las personas que fueron despojadas o desplazadas de manera violenta de sus propiedades y que se encuentran en condición débil o en desigualdad frente a la ley (...)"*.

6. DECISIÓN SOBRE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE.

El inciso segundo del artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1 del Decreto 440 de 2016 establece que *"El solicitante contará con la oportunidad de controvertir las pruebas antes de que se dicte decisión de fondo"*, por ello, 20 de octubre de 2016, esta Dirección Territorial corrió traslado de las pruebas que fundamentaron la presente decisión al señor Enrique Alvarez Sanchez, para que en un término de tres días se pronunciara sobre las mismas, sin que a la fecha se haya recibido objeción alguna.

Por su parte, el artículo 2.15.1.4.5 también modificado por el artículo 1 del Decreto 440 de 2016, establece que la Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras procederá a decidir sobre la inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, de conformidad con lo señalado en el inciso 1 del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011 y contra dicho acto procederá el recurso de reposición.

En este orden dispondrá su inscripción o no inscripción; el segundo evento ocurre siempre y cuando se constate la configuración de alguna de las causales previstas en esta normativa. Así mismo, el artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015 enumera las causales de no inicio formal de estudio, las cuales como se anotó en el acápite de fundamentos jurídicos también son aplicables en los eventos de no inscripción.

¹² Denuncia penal presentada el 01 de febrero de 2013 por el señor Enrique Álvarez Sánchez ante la Policía Judicial (Atención al Usuario SAU), por el delito de Desplazamiento Forzado ocurrido el 17 de febrero de 1992.

¹³ Sentencia de 23 de abril de 2014, Radicado 54001 2121 001 2013 00048 00 (68081-3121-001-2012-00096-00 M.P. Dr. Puno Alirio Correal Beltrán.

Continuación de la Resolución RG 03072 de 30 de noviembre de 2016: "Por la cual se decide sobre el ingreso de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente".

Pues bien, para el caso en concreto y de acuerdo con lo estudiado atrás, se ha llegado a la conclusión que se configura la siguiente causal: "Cuando se establezca que los hechos victimizantes relacionados por el solicitante no tienen un nexo de causalidad necesario con el abandono y/o despojo de la tierra objeto de la solicitud"; razón por la cual, el suscrito,

RESUELVE:

PRIMERO: No inscribir en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente al señor **ENRIQUE ÁLVAREZ SÁNCHEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.975.870 expedida en Ocaña (Norte de Santander), en relación con el predio urbano ubicado en la Calle 7 No. 18-57 del municipio de Aguachica, (Cesar), identificado con la matrícula inmobiliaria número 196-7201.

SEGUNDO: Ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Aguachica, la cancelación de la medida de protección de que trata el artículo 2.15.1.4.1 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el Decreto 440 de 2016, inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria número 196-7201.

TERCERO: Notificar la presente resolución al solicitante en los términos señalados por el artículo 2.15.1.6.5 del Decreto 1071, modificado por el Decreto 440 de 2016, informándole que contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.15.1.6.6 de la referida norma.

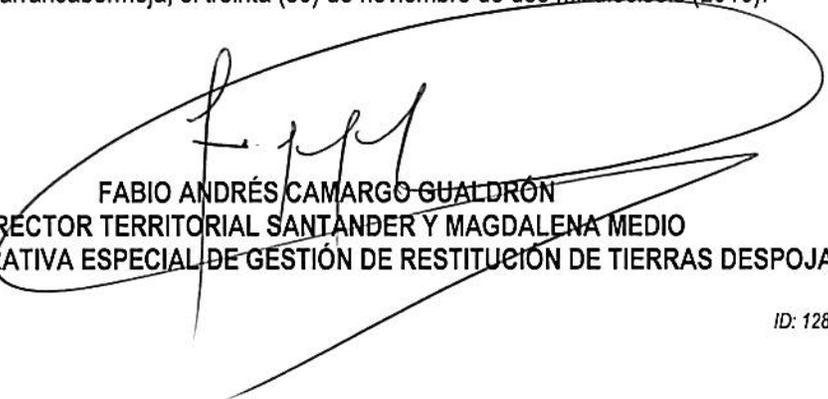
CUARTO: Contra la presente decisión procede el recurso de reposición que deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 2.15.1.6.6 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1 del Decreto 440 de 2016.

QUINTO: Una vez en firme el presente acto administrativo, comuníquese lo resuelto a quienes fungen como intervinientes dentro del trámite de la presente solicitud de restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.

SEXTO: Una vez ejecutoriada la presente resolución, archívense las diligencias.

Notifíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Barrancabermeja, el treinta (30) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).


FABIO ANDRÉS CAMARGO GUALDRÓN
DIRECTOR TERRITORIAL SANTANDER Y MAGDALENA MEDIO
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS

Proyectó: EVRD
Revisó: EMSG

ID: 128678

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Magdalena Medio

Calle 49A N. 10-56 Sector Comercial. Teléfonos (57 7) 611 1058 – 314 439 8701 Sede Barrancabermeja – Colombia
Carrera 33 No 35 - 11 Barrio El Prado. Teléfonos 311 561 4800 Sede Bucaramanga – Colombia
Calle 5 No. 33 – 74. Teléfono 322 3463504 Sede Aguachica, Cesar – Colombia
www.restituciondetierras.gov.co Sigamos en: @URestitucion @RicardoSabogaU

